

llan, su calidad, longitud y profundidad, con qué instrumento fueron hechas y el estado en que se hallan, qué método se ha observado y debe observarse en la curacion, si el enfermo se restablecerá en mucho ó poco tiempo, si debe ó no guardar cama, si podrá durante la cura ejercer su oficio ó empleo, y en suma, no ha de omitirse circunstancia alguna que pueda dar al juez un conocimiento exacto de todo lo ocurrido para el acierto de su fallo (a).

37. Si se encontrare al herido en despoblado ó en la calle, se le llevará á su casa, y si no la tuviere ó fuere pobre, será trasladado al hospital, y no habiéndole, á otro parage donde pueda curarse, encargando á los asistentes que le cuiden bien (b).

38. Asimismo se ha de intimar al herido que observe cuanto le prescriban los facultativos, con apercibimiento que de lo contrario será responsable de las resultas; y á aquellos se encargará que le asistan con el mayor cuidado dando parte al juez de cualquiera novedad que ocurra. Si el herido sanase, harán declaracion de ello, expresando desde qué dia se puso bueno; pero si al contrario mu-

(a) Por bando de 18 de noviembre de 1834 reproduciendo lo dispuesto en otros muchos anteriores, se mandó que todos los cirujanos de esta capital, y demas pueblos del Distrito acudan prontamente y sin que sea necesario que preceda orden ó mandato de juez, á curar cualquier herido de mano violenta ó por casualidad á que sean llamados, en cualquiera hora y circunstancias, y concluida esta primera curacion darán aviso á alguno de los jueces que pueda conocer de la causa, inmediatamente ó dentro del preciso término de ocho horas si la del suceso fuere incómoda, bajo la multa de veinte y cinco pesos por la primera vez que faltaren á hacer la dicha curacion, ó á dar el aviso dentro del término prevenido: de cincuenta en la segunda, y dos años de destierro á veinte leguas del lugar: y de cien en la tercera y cuatro años de presidio, añadiéndose, que la aplicacion de estas penas á los infractores obrasen los tribunales del modo mas compatible con nuestro actual sistema y leyes vigentes. En decreto de 26 de julio de 1833, expedido por el gobierno en uso de facultades extraordinarias, se previno, que los facultativos empleados en los departamentos de los hospitales del Distrito federal y Territorios, pongan sin excusa ni pretexto alguno cada dia á las ocho de la mañana á disposicion de los jueces respectivos en las comisarías de entradas de los mismos establecimientos, las esencias de las heridas que deben haber reconocido y curado á los que se hubiesen recibido el dia anterior, y que cada cinco dias den tambien á la misma comisaría partes ó certificaciones separadas del estado en que se halla cada herido, para que puedan unirse á sus causas; en el concepto de que toda falta en el cumplimiento de esta obligacion, que deberá agregar-

se á las que fijan á los facultativos las constituciones de los hospitales, se castigará por la primera vez con la multa de veinte y cinco pesos, con la de cincuenta por la segunda, que impondrá y exigirá ejecutivamente el juez respectivo del sueldo de los interesados; y en la tercera, averiguada sumariamente la omision ó negligencia, se le privará sin apelacion ni recurso de su empleo, declarándolo inhábil por dos años para optar otro de los mismos establecimientos y de los de nombramiento del gobierno de la Federacion.—E.

(b) En el art. 26 del Reglamento de auxiliares aprobado por la Soberana Junta gubernativa en 6 de febrero de 1822 se previene: „Que en caso de homicidio, heridas ó semejantes, cuidarán de especificar en el parte los testigos presenciales y casas donde viven, y tomarán apuntes exactos de los reos y de los heridos cuando estuvieren en el caso de no dar su declaracion ante el juez correspondiente, y dichos apuntes los especificarán en el parte para que puedan servir de luz al juez en la sumaria; y el art. 27 añade: „En los casos del anterior artículo cuidarán mucho de hacer llamar á un sacerdote, y venir á un cirujano que ministren al herido los socorros espiritual y temporal que exija por pronto; y luego que esto se verifique lo harán conducir á la sala de heridos del hospital de S. Andres.” En el art. 19 de la *Castilla de auxiliares* aprobada por el Ayuntamiento de Méjico en 31 de agosto de 1827 se les ordena: „Que si el herido lo estuviere de tanta gravedad que se halle en peligro próximo de muerte, le tomarán declaracion por ante escribano, si lo hubiere, y si no, por ante dos testigos; pero fuera de este caso no podrán hacerlo en otro alguno.”—E.

riere, lo avisarán al juez, quien mandará al escribano poner la correspondiente fe de muerto, y á los facultativos que le asistieron mandará declarar si la muerte provino de las heridas; pues en caso de no ser así, no debe ser responsable de aquella el agresor. Si no resultare la muerte, y si alguna lesion que impida al herido ganar su sustento y el de su familia, deberá tambien constar esto en la declaracion; pues en tal caso debe condenar el juez al ofensor en la indemnizacion competente. Si los facultativos discordaren en sus declaraciones, se nombrará un tercero en discordia (a).

39. El delito de estupro ó desfloramiento tiene cierta conexion con el anterior, por la lesion que se hace á la estuprada así corporal como moralmente. La justificacion de este delito es harto difícil, pues como dice Foderé<sup>1</sup>, por graves que sean las señales del desfloramiento, como basta un solo dia de descanso ó interrupcion para disiparlas, no se puede hacer uso de ellas cuando se ha pasado algun tiempo desde que se tuvo el acceso carnal. El célebre Buffon<sup>2</sup>, hablando de la virginidad, dice que siendo esta un ser moral y una virtud que principalmente consiste en la pureza de corazon, ha llegado á ser un objeto fisico que ha merecido la atencion de todos los hombres, quienes han establecido sobre este particular opiniones, usos, ceremonias, supersticiones, y aun sentencias y penas, autorizando los abusos mas ilícitos y las costumbres mas indecentes: han sujetado al exámen de matronas ignorantes, y expuesto á los ojos de médicos preocupados las partes mas secretas de la naturaleza, sin reflexionar que semejante indecencia es un atentado contra la virginidad; que es violarla el procurar reconocerla, y que toda situacion indecorosa, y todo estado indecente que debe causar rubor á una doncella, es una verdadera desfloracion. Por otra parte, la anatomía deja problemática la existencia de la membrana del *himen* y de las carúnculas, y de consiguiente podemos repeler estas señales de virginidad como dudosas, y aun imaginarias. El mismo arbitrio nos queda para otro signo mas comun, y sin embargo igualmente equívoco, el cual es la efusion de sangre. En todos tiempos se ha creído que esta efusion era prueba real de la virginidad, y con todo es evidente que este supuesto indicio es nulo en todas sus circunstancias, en que la entrada de la vagina ha podido relajarse ó dilatarse naturalmente. Así se ve que muchas doncellas, aunque intactas no derraman sangre, y que otras que no lo estan, no dejan sin embargo de derramarla; unas en quienes la efusion es abundante y reiterada; otras en quienes solo se verifica una vez, y en muy corta cantidad; y otras en quienes no hay ninguna efusion

(a) Sobre la clasificacion medico-legal de las heridas véase la pág. 125. | 1 *Medicina legal*, tom. 2 cap. 2 pág. 38. | 2 *Historia natural*, tom. 4 pág. 81 y sigs.

de sangre, lo cual depende de la edad, de la salud, de la conformacion y de otro gran número de circunstancias. Nuestras costumbres son causa de que las mugeres no sean sinceras en orden á este artículo; pero con todo, ha habido mas de una que han confesado los hechos que acabo de referir (*Se han omitido por no dilatarnos mas*), y segun esta confesion, hay mugeres cuya supuesta virginidad se ha renovado hasta cuatro y cinco veces en el discurso de dos ó tres años."

40. „De lo dicho se infiere no haber cosa mas quimérica que las preocupaciones de los hombres en este particular, ni mas inciertas que las imaginadas señales de virginidad en el cuerpo. Una muchacha tendrá comercio con un hombre por la primera vez ántes de la pubertad, sin dar no obstante ninguna señal de esta virginidad; y pasado algun tiempo de interrupcion la misma muchacha, si está sana, cuando haya llegado á la pubertad, apénas dejará de dar todas estas señales, y de derramar sangre en los nuevos contactos: de suerte que no será doncella hasta despues de haber perdido su virginidad, y aun podrá volver á serlo muchas veces consecutivamente con las mismas condiciones; y por el contrario, otra que efectivamente estará virgen, no será doncella, ó por mejor decir, no tendrá la mas leve apariencia de serlo. En vista de lo dicho deberian los hombres tranquilizarse en esta materia, y no entregarse, como suelen hacerlo, á sospechas injustas, ni á júbilos falaces, segun se les figura tener motivo para uno y otro."

41. Sin embargo de lo dicho, asegura Vidal<sup>1</sup> y Foderé<sup>2</sup>, que si los cirujanos fueren llamados poco despues del coito, podrán en algunos casos conocer sus efectos. Véase como se explica el primero. „Cuando despues del concúbito se observa que la extremidad del clitoris y los grandes labios de la bulba estan contusos, hinchados ó lívidos, la entrada de la vagina rasgada y cruenta, las carúnculas mortiformes, contusas, laceradas, sanguinolentas y apartadas, las fibras membranosas que unen estas carúnculas entre sí tambien rasgadas y sanguinolentas, y dificultad en el andar, se podrá declarar que la tal doncella fué desflorada; pero la decision de la verdadera causa se debe dejar para los jueces."

42. Si unos autores de tanto crédito encuentran tales dificultades para acreditar la desfloracion, ¿qué aprecio deberá hacerse de la declaracion de dos matronas, con la cual, en concepto de nuestros prácticos debe calificarse este delito? Por estas razones y otras que se omiten en obsequio de la brevedad, opina el señor Gutierrez<sup>3</sup>, que nunca ó casi nunca debiera tratarse en juicio de pro-

<sup>1</sup> *Cirujia forense*, cap. 6 ns. 1 y 2.  
<sup>2</sup> *Medicina legal*, cap. 2 pág. 38.

<sup>3</sup> *Practica criminal*, tom. 1 pág. 164.

bar el desfloramiento ni virginidad, como cosas improbables por la falencia de todas las señales, y por los artificios á que se puede ocurrir; mayormente cuando aun pudiendo deponerse alguna que otra vez sobre ellas, se necesita tanta instruccion y sagacidad para descubrirlas, que muy raro facultativo se hallará capaz de hacer tal descubrimiento, y de consiguiente casi todos han de formar juicios errados ó inciertos.

43. No ménos dificultad ofrece la prueba del delito de violacion, ó sea la violencia que se hace á una muger para abusar de ella contra su voluntad. Cometiéndose este delito sin testigos, como es regular, léjos de ser facil justificarle, parece casi imposible que un solo hombre pueda cometerle, no habiendo mucha desproporcion en la edad, ó no valiéndose de algun artificio, como del uso de los narcóticos ú otras cosas semejantes; pues la muger tiene mas medios para oponerse á la violencia, que el hombre para vencer la resistencia que se le opone. Las pruebas de la violacion se han de sacar de la comparacion que se haga entre la edad de la muger acusadora y del acusado, y entre las fuerzas de ambos; como tambien de las señales de violencia que se hallen en las partes sexuales; pero sin embargo, siempre ó casi siempre que se trate de averiguar aquella, se advertirá mucha obscuridad, y podrán padecerse crasas y fatales equivocaciones. Por otra parte, no es muy difícil que una muger sagaz se valga de la seduccion ó de otros artificios para quejarse luego de haber sido violada<sup>1</sup>.

44. En cuanto á la preñez que suele resultar del desfloramiento y la violacion, tambien se ofrecen grandes dificultades para justificarla, mayormente cuando no está adelantado el embarazo. En tal caso es preciso acudir á las señales que lo indiquen, por ejemplo, la retencion del menstruo, el aumento sucesivo del vientre y de los pechos, la inapetencia, los náuseas, vómitos &c. Estas y otras señales semejantes se llaman *racionales*, pero son muy equívocas, pues por una parte no siempre la falta de menstruacion es indicio de preñez, y por otra los síntomas indicados suelen hallarse tambien en las doncellas por otras causas. Hay otras señales *particulares ó sensibles*, que se adquieren por medio de un atento exámen del estado del cuerpo, del cuello y orificio del útero. Unidas estas con las anteriores, como debe hacerse para decidir sobre la existencia de la preñez, reciben un grado mayor de evidencia, ó se disminuye mucho su incertidumbre, por lo que comparando unas con otras el buen facultativo, podrá conocer lo que baste para satisfacer á los jueces. En los casos dudosos debe consultar con otros profesores, proceder con mucho

<sup>1</sup> Véase á Foderé en la obra cit. tom. 4 cap. 2.

tiento en sus decisiones, y esperar que el tiempo, que tantas veces oculta lo manifesto, descorra el velo, que ni con las doctrinas de los autores, ni con las mas escrupulosas investigaciones puede descorrerse.

45. Pasando ahora al delito de hurto, si este sucediese en la iglesia, formará el juez correspondiente auto de oficio, y luego acompañado del escribano, y testigos, pasará á aquella, la reconocerá toda, mandará poner por fe y diligencia todo lo que se encuentre y pueda conducir á la averiguacion del robo, ya sean las mismas cosas que se intentaron extraer, ya los instrumentos con que se hubiere hecho la efraccion, como barrenos, escoplos, limas &c., expresando en la diligencia el estado en que se halló, dónde estaba, y qué sujetos lo presenciaron, todo lo cual se señalará y depositará; luego se tomará declaracion á los testigos que concurrieron con el juez á la iglesia, manifestándoles todo lo que en ella se hubiere encontrado (dando fe el escribano de ser lo mismo), para que lo reconozcan, digan si es lo propio que se halló, y se les preguntará si saben de quién sea, ó á quién se lo han visto, y si hubiere algunas citas sobre esto, se evacuarán.

46. Iguales diligencias han de practicarse cuando el robo se haya hecho en alguna casa particular; bien entendido que así en este caso como en el anterior, se debe justificar la existencia antecedente de las cosas hurtadas en poder del robado, ó en el parage de donde se extrajeron, pues sin esto no se puede acreditar el cuerpo del delito<sup>1</sup>. Al intento, si la iglesia hubiere sido robada, examinará el juez al sacristan, mayordomo de fábrica y demas personas que puedan saber del dinero ó alhajas que hubieren faltado, expresando con individualidad lo extraido y su anterior existencia en el sitio de donde faltó, y declarando que lo saben por haberlo visto ó por otra razon. Para mayor comprobacion de esto pueden practicarse dos cosas: 1.<sup>ª</sup> cuando el juez pase á la iglesia á reconocerla, mande hacer descripcion de las alhajas que se hallen en ella, y se cuente el dinero que hubiere quedado, á presencia de los testigos y escribano, poniéndolo este por diligencia: 2.<sup>ª</sup> que se testimonie el inventario que hubiese de las alhajas que tenia la iglesia, y se tome razon del dinero que existia en el archivo, para cuyo efecto se hará saber á la persona en cuyo poder obren los documentos que lo acrediten, los exhiba, recibiendo justificacion de como todas las alhajas inventariadas existian en la iglesia, por cuyo medio se vendrá en conocimiento de las que falten.

47. A veces sucede que se sorprende á los ladrones con las co-

<sup>1</sup> Matth. De re crim. contrav. 35 n. 10.

sas robadas, en cuyo caso mandará el juez que se les registre inmediatamente con toda escrupulosidad ante el escribano y testigos, y cuanto se les encuentre se inventariará en el proceso, expresando las señas que tenga, y se pondrá en poder del escribano. Despues serán examinados los testigos que presenciaron el registro, y se les pondrá de manifesto las alhajas aprendidas para que declaren si son las mismas que se les cogieron.

48. Cuando de lo actuado resulte alguna sospecha ó presuncion contra alguno ó algunos, pasará el juez con el escribano y testigos á sus casas, y las reconocerá; y encontrando en ellas cosas robadas, se recogerán, señalarán y pondrá por fe y diligencia cuanto se hubiese encontrado, dónde, cómo y de qué modo; examinándose tambien todas aquellas personas que se hallaren presentes al registro, para que depongan lo que expresa la diligencia, y se les manifestarán las alhajas encontradas para que las reconozcan y digan si son las mismas que entónces vieron.

49. Cuando el robo fué hecho con efraccion ó rompimiento de puertas, ventanas, cómodas, &c., debe hacer el juez que estas sean reconocidas por peritos, no contentándose con que el escribano ponga fe del rompimiento ó lo expresen algunos testigos, pues solo á los peritos ha de darse crédito en las materias concernientes á su oficio ó arte, y por este medio se prueba el cuerpo del delito. Así que, siendo el rompimiento de paredes, harán el reconocimiento dos maestros de obras ó albañiles; si fuere de cómoda, cofre, arca, puertas, ventanas &c., las reconocerán los carpinteros ó ebanistas; y si de cerraduras ú otras cosas de hierro, se hará el reconocimiento por cerrajeros ó herreros, y así respectivamente en las demas efracciones; procurando tambien el juez que los rompimientos se reconozcan ántes de repararse ó componerse lo rompido; pero habiéndose ya ejecutado esta composicion, hará que los que la hicieron declaren el estado en que se hallaba la cosa ántes de componerla ó repararla.

50. Para mayor instruccion de esta materia de hurtos especificaré algunos, manifestando las diligencias particulares que se hacen para la averiguacion de ellos, ademas de las generales que se practican en todos; para cuya explicacion me valdré de la doctrina del sr. Sanz en su tratado del *modo de instruir y sustanciar las causas criminales*, á quien siguió tambien el sr. Gutierrez, bien que omitiendo algunos de los casos que aquí se expresan.

51. Si el robo fuere de granos sacados de alguna panera, pasará el juez á ella con el escribano y testigos; se pondrá por diligencia lo que en ella se observe; mandará que se mida por dos personas el grano que en ella existe, y que se deposite. Si tiene noticia ó sospecha del sitio donde para lo robado, irá allá, y hará el conducente registro; y

encontrando alguna cosa que se presume ser de lo hurtado, se medirá por dos sujetos, se reconocerá y depositará judicialmente en alguna trox ó casa de algun vecino, donde se cerrará, y recogerá la llave el juez, poniéndose todo por diligencia. Luego examinará así á los testigos que concurrieren á la panera, como á los que asistieren al registro, para que unos y otros digan lo que vieron, y á todos los demas que sepan del robo, y especialmente al robado, á quien se le preguntará cuánto grano tenía ántes del insulto, qué personas lo sabian ó lo habian visto; y á todos, aunque sean la muger, hijos ó criados, se hará que depongan, para que declaren la anterior existencia y falta, y ademas de esto se les pondrá presente el grano depositado y hallado en casa del reo, para que expresen si es la misma calidad y especie que el que estaba en la panera. Despues de esto se nombrarán dos labradores, para que cotejando el grano hallado en casa del reo, con el que habia en la panera (que de ser uno y otro lo mismo dará fe el escribano), declaren con juramento si es lo propio lo uno que lo otro, y si convienen entre sí.

52. Si se roban las mieses de la era ó de las heredades, se registrará la casa ó era del que se sospeche reo, y los haces que se encuentren se depositarán, nombrándose dos labradores para que estos cotejen las mieses halladas en la casa ó era del robador, con las que el robado tuviere en la tierra ó era de donde hubiesen faltado, y declararán si convienen unas con otras, y si son de una misma calidad: y ademas de esto se examinarán los que las segaron, los que las condujeron á las eras, y unos y otros reconocerán las depositadas, y dirán si estas son de las propias que segaron ó acarrearon y faltan; y lo mismo hará el robado.

53. Cuando hubiesen abierto alguna bodega rompiendo sus puertas ó cerraduras, se harán las diligencias y reconocimientos que quedan sentados en los anteriores casos, y ademas si hubiese faltado vino se tratará de justificar cuánto habia en ella, cuánto se echa de ménos, examinando para ello al dueño y demas que este dijese lo pueden saber.

54. Si hubiese sospecha fundada de que alguno quitó el vino, se le registrará su casa, y hallándose alguna porcion, se recogerá y mandará que dos peritos lo prueben, como tambien el del robado, y cotejando el uno con el otro, declararán si en el color y en el sabor convienen, dando la razon de todo ello.

55. Cuando se hubiese descorchado algun colmenar, pasará á él el juez con el escribano y testigos, y habiendo fracturas de paredes ó puertas, se harán las diligencias que muchas veces van ya repetidas, y ademas de esto se nombrarán dos peritos que conozcan y declaren el estado que tienen las colmenas, y quanto sea conducente, así para

justificar el cuerpo de este delito, como el daño que han padecido. Se tratará de averiguar cuántas colmenas habia ántes del descorcho, en qué estado se hallaban, y para ello se examinará al robado, y á los que este dijese lo podian deponer.

56. Acerca del hurto de ganado lanar, debo advertir lo primero, que unos roban las cabezas ó reses para incorporarlas con sus rebaños, quitándoles las marcas ó señales que tienen, y poniéndoles otras distintas; otros las matan para comérselas, y otros las venden. En el primero de estos dos casos para justificar el cuerpo del delito se recibirá informacion de que á N. le han faltado tantas cabezas de ganado, examinando el dueño de este sus pastores y demas personas que puedan saberlo; y resultando del proceso prueba ó indicios de que se hallan en el ganado de F., pasarán á donde este se halle el juez con el escribano, el robado, sus pastores y testigos que hayan de puesto la falta de reses del ganado de N., y les mandará que las vayan entresacando del de F.: se pondrán aparte y se depositarán dando fe el escribano: y para mayor comprobacion de lo referido hará que el robado, sus pastores y los testigos declaren que aquellas reses que entresacaron del ganado de F. son propias de N., y las mismas que le faltaron de su ganado.

57. Para que esta diligencia salga bien ejecutada, lo mas acertado será que uno por uno de dichos pastores y testigos vayan entresacando las reses, sin que los unos vean lo que hacen los otros; y luego que uno las haya entresacado, se volverán las reses al rebaño poniéndolas alguna señal; inmediatamente hará otro lo mismo, y así sucesivamente todos, porque entresacando estos unas mismas, se hace mas eficaz la prueba. Ademas de esto nombrará el juez dos pastores que vean y reconozcan las reses entresacadas, y declaren si fuera de la señal que les ha puesto el ladrón se indica haber tenido otra, y si hay vestigios de ella, y de quién sea, y en qué parte se hallaba, y si conviene el lugar en que estaba la señal desfigurada con el mismo en que la tienen las ovejas del robado, para cuyo efecto reconocerá tambien estas.

58. Para justificar el cuerpo del delito en el segundo caso, esto es, cuando el ladrón las hurta para comerlas, resultando acreditado en autos, ó habiendo alguna sospecha calificada por la deposicion de algunos testigos, que alguno ha quitado reses, pasará el juez á su casa con el escribano y testigos, y hallando en ella carne, pellejos ú otra cosa que arguya ser robada, se depositará poniéndolo todo por diligencia; y se examinará á los que concurrieron al registro para que reconozcan y declaren lo que vieron, segun se ha dicho se debe hacer en otros registros.

59. Luego recibirá justificacion de á qué persona han faltado re-